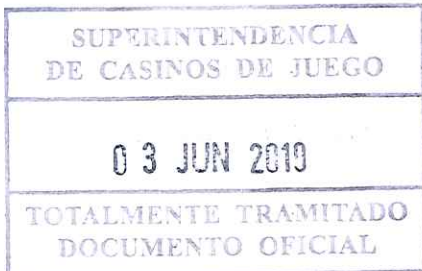


**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN  
QUE INDICA.**



**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**377**

**ROL N° 007/2018**

**SANTIAGO, 03 JUN 2019**

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 547, de 2005, y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; el Oficio Ordinario N° 1.175, de fecha 24 de septiembre de 2018, de esta Superintendencia; la presentación PAR/110/2018, de fecha 12 de octubre de 2018, de Casino de Juegos Punta Arenas S.A.; el Memorándum N° 38, de fecha 20 de noviembre de 2018, de la División de Fiscalización a la División Jurídica de esta Superintendencia; las Resoluciones Exentas N° 314, de 17 de diciembre de 2015, y N° 261, de 24 de junio de 2016, ambas de esta Superintendencia; el Oficio Ordinario N° 1.569, de fecha 12 de diciembre de 2018, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., Rol N° 007/2018; la presentación PAR/142/2018, fecha 2 de enero de 2019, de la sociedad Operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.; la Resolución Exenta N° 57, de 22 de enero de 2019, de esta Superintendencia; la presentación PAR/015/2019, de fecha 31 de enero de 2019, de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.; las Resoluciones Exentas N° 106, de fecha 12 de febrero de 2019, y N° 109, de 14 de febrero de 2019, ambas de esta Superintendencia; la presentación PAR/031/2019, de 4 de marzo de 2019, de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.; la Resolución Exenta N° 266, de 23 de abril de 2019, de esta Superintendencia; la presentación PAR/065/2019, de fecha 10 de mayo de 2019, de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.; la Resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante Oficio Ordinario N° 1.569, de fecha 12 de diciembre de 2018, la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., por hechos eventualmente constitutivos de infracciones a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 19.995, con relación al artículo 6° de la referida ley y a los artículos 7° y 29 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, de acuerdo a los hechos constatados durante la fiscalización realizada por funcionarios de esta Superintendencia y consignados en dicho Oficio, como asimismo los demás antecedentes que rolan en estos autos administrativos.

**Segundo)** Que, por medio de la Resolución Exenta N° 266, de 23 de abril de 2019, de esta Superintendencia, se puso término al presente procedimiento infraccional sancionatorio, determinándose la aplicación a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., de una sanción de multa a beneficio fiscal de 50 UTM (cincuenta Unidades Tributarias Mensuales), conforme lo previsto en el artículo 52 de la Ley N° 19.995.

**Tercero)** Que, la referida Resolución Exenta N° 266, ya citada, fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., registrado en esta Superintendencia, con fecha 29 de abril de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la Ley N° 19.995.

**Cuarto)** Que, con fecha 10 de mayo de 2019, la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., interpuso dentro de plazo, ante esta Superintendencia, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto por la Resolución Exenta N° 266, ya citada.

**Quinto)** Que, la sociedad operadora en su presentación de 10 de mayo de 2019 referida en el Considerando anterior, solicitó *“tener por interpuesta reclamación en contra de la Resolución Exenta N°266 de fecha 23 de abril de 2019”*, solicitando *“se declare nuestra absoluta inocencia en los hechos que dan forma al presente procedimiento administrativo sancionador. En subsidio de lo anterior, solicitamos a Usted reducir la sanción impuesta al monto mínimo asignado por la norma, conforme lo autoriza el artículo 46 de la ley N°19.995”*, por los motivos que se analizarán en los párrafos siguientes.

**Sexto)** Que, como cuestiones preliminares, la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. solicita en su reclamo, tenerlo presentado dentro de plazo legal, mencionado al efecto disposiciones legales pertinentes, como, asimismo, una relación de la notificación de la resolución que viene a impugnar. Del mismo modo, la reclamante solicita tener presente que, de conformidad al artículo 55 de la ley N° 19.995, el pago de la multa impuesta por la resolución impugnada, solo resulta exigible una vez que esta Superintendencia resuelva rechazando el recurso de reclamación.

**Séptimo)** Que, a continuación, Casino de Juegos Punta Arenas S.A. describe en su recurso las cinco Resoluciones Exentas dictadas por esta Superintendencia con relación al programa de juego *“Dangerous Beauty”*. Asimismo, menciona su presentación PAR/31/2019, de 4 de marzo de 2019, de observaciones a la prueba, la cual, analizará en consideración a los principios del derecho penal administrativo.

Al respecto, la reclamante estima que no se habrían ponderado debidamente las circunstancias alegadas en este procedimiento, lo que implicaría que no se ha considerado el principio de proporcionalidad y culpabilidad, aplicándose la sanción gravosamente.

En particular, señala que esta Superintendencia a través del artículo 52 de la ley N° 19.995 habría sancionado la mera actividad de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., cuando desde su perspectiva, esta figura punible requeriría un análisis de un resultado respecto de ella ya que, considerar lo contrario, no permitiría exponer argumentos que expliquen o aminoren la responsabilidad, pues, bastaría acreditarse su existencia, que es lo que pareciera que se resuelve en este caso.

Sobre la presente alegación, es necesario señalar en primer término que la figura descrita en el artículo 52 de la ley N° 19.995 no se trata de la descripción de un tipo penal con su correspondiente sanción, sino que corresponde a una infracción administrativa que contiene una prohibición para el administrado y cuya infracción conlleva la sanción prevista en dicha norma. En este artículo se aprecia una conducta que en su primer apartado no requiere de un resultado o efecto

para poder ser sancionado y, en su segundo apartado, se prevé la sanción para la misma conducta, pero cuando ésta ha producido un resultado, es decir, cuando ha generado efectos (beneficio o perjuicio a los jugadores), razón por la cual, la misma conducta resulta agravada. En este sentido, este organismo ha procedido a sancionar a dicha sociedad operadora por el primer apartado del artículo 52 que no requiere de un resultado y que, por tanto, es menos gravosa.

Por otro lado, esta Superintendencia reitera que en el Derecho Administrativo sancionador importa la sola circunstancia de no cumplirse el mandato de conducta previsto en la respectiva normativa que configura el presupuesto basal para imputar responsabilidad administrativa, salvo que el administrado acredite, por el contrario, un cumplimiento total o al menos parcial de la obligación, o bien la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor<sup>1</sup>.

Así, tratándose de los hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo sancionador, a partir de la respectiva formulación de cargos a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., el tenor literal del artículo 52 de la ley N° 19.995 es claro al sancionar al que *utilice máquinas o implementos de juego no autorizados* con una multa de treinta y hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, situación que ya ha sido acreditada en estos autos infraccionales sin existir por el contrario, ningún antecedente o probanza que acredite o justifique la concurrencia de algún caso fortuito o fuerza mayor que exima de responsabilidad administrativa a la respectiva sociedad operadora. Sin perjuicio de lo señalado, esto no significa que esta entidad no pondere en la determinación de la sanción a aplicar, los antecedentes y circunstancias aminorantes existentes en los autos infraccionales de conformidad al principio de proporcionalidad.

En el caso de la Resolución Exenta N° 266, de 23 de abril de 2019, este organismo procederá a analizar si las circunstancias invocadas por esa sociedad operadora en esta reclamación permiten reconsiderar la sanción aplicada y rebajar o absolver en su caso, a esa sociedad operadora de los cargos formulados, a la luz del principio de proporcionalidad supuestamente vulnerado:

a) En cuanto a la circunstancia alegada por esa sociedad operadora referente a que a la fecha de la fiscalización, el casino contaba con un Sistema de control interno de información de homologación de máquinas de azar, cabe mencionar que, si bien, dicho sistema no resultó ser eficiente y efectivo de conformidad al Considerando Décimo Quinto ii) de la Resolución N°266 ya citada, esta Superintendencia considerará para rebajar el monto de la multa, el hecho que a la fecha de la Fiscalización ya contara con un sistema de control de los programas de juego.

Sin embargo, esta Superintendencia no considerará como alegación justificante de absolución o una eventual rebaja de la multa, la irreprochable conducta anterior alegada por esa sociedad operadora, por cuanto si bien, no ha sido sancionada específicamente por la conducta infraccional de marras, si ha sido sancionada anteriormente por esta Superintendencia por otros incumplimientos normativos también previstos en la Ley N° 19.995, sus reglamentos y en las instrucciones de general aplicación impartidas por la SCJ<sup>2</sup>.

b) En cuanto a los errores y/o inconsistencias contenidas en las resoluciones de homologación, en particular, el error presentado en la Resolución Exenta N° 79, de febrero de 2013, en su Considerando Catorce, al haberse mantenido como vigente el modelo "*Dangerous Beauty*" GAME014-001HH3-H05, y al error de tipeo del código de personalidad de dicho programa de juego señalado en el Considerando Décimo Séptimo de la Resolución N°314, de 2015, rectificadas por la Resolución Exenta N°261, de 2016, lo cual, según esa sociedad pudo haber generado confusiones; este Organismo vuelve a reiterar que, si bien se generaron errores en dichas

<sup>1</sup> Cordero Vega, Luis, "Lecciones de Derecho Administrativo". Editorial Legal Publishing Chile, 2015. Pág.503-504.

<sup>2</sup> A saber Resolución Exenta N° 383, de 28 de agosto de 2013 y Resolución N° 02, de 8 de enero de 2015; Resolución N° 201, de 1° de septiembre de 2014 y Resolución Exenta N° 3 de 12 de enero de 2015; Resolución Exenta N° 155, de 7 de abril de 2017 y Resolución N° 256, de 8 de junio de 2017; Resolución Exenta N° 241 de 2 de junio de 2017 y Resolución Exenta N° 341 de 8 de agosto de 2017 y Resolución Exenta N° 319 de 24 de julio de 2017 y Resolución Exenta N° 388 de 29 de agosto de 2017, todas de esta Superintendencia.

resoluciones, esta situación fue zanjada el año 2016 a través de la notificación y publicación en el Diario Oficial de la Resolución Exenta N° 261, lo cual, supone conocimiento del último código de personalidad vigente para el juego en cuestión.<sup>3</sup>

Asimismo, respecto del alegato relativo a que la equivocación de dicha sociedad supone 3 caracteres de un total de 12 o que las resoluciones se entreguen en formato papel lo cual dificultaría la interpretación de los caracteres, se estima que desde la notificación y publicación de dicha resolución el año 2016 esa sociedad operadora nunca presentó ninguna consulta formal respecto de sus dudas para ese programa de juegos sino hasta el presente proceso sancionatorio, manteniéndolo en operación desde el año 2016.

Por otro lado, en lo que concierne al hecho que esta Institución haya mantenido el registro de homologación MJ 1534 para dicho código de personalidad, es posible mencionar que en el mismo registro es posible identificar todos los códigos de personalidad asociados al programa de juego y aquellos que se encuentran vigentes.

Por lo precedentemente razonado, estas alegaciones no serán consideradas para absolver o en su caso rebajar el monto de la multa.

c) Que, con relación a las alegaciones formuladas por la reclamante, referentes al Registro de Homologación, al SIOC, al SSHI y a los procesos asociados a la Circular N° 33, de 2013 de esta Superintendencia, este Organismo hace presente que considerará dichas opiniones para efectos de la revisión y mejora continua que se efectúa sobre dichos sistemas, pero a este respecto se vuelve a reiterar lo ya señalado en el Considerando Décimo Sexto de la Resolución N° 266, de 23 de abril de 2019, en cuanto que, el registro de homologación que lleva esta Superintendencia, que contiene la información referente a los códigos de personalidad homologados, contenía el código de personalidad MJ1534 vigente a la fecha de la fiscalización. Además de lo anterior, como ya se señaló en dicha resolución, las resoluciones que establecen el nuevo código de personalidad para el programa de juego "*Dangerous Beauty*" fueron notificadas a esa sociedad operadora y publicadas en el Diario Oficial, por lo cual, las mejoras que son sugeridas por esa sociedad operadora no serán consideradas para absolver o aminorar la responsabilidad de esa sociedad operadora.

d) En lo que respecta, a la cantidad de máquinas afectadas, esto es 1 de una muestra de 102, se hace presente que si bien, este Organismo consideró dicha circunstancia de conformidad al Considerando Décimo Noveno de la Resolución Exenta N° 266, ya citada, lo volverá a reconsiderar como aminorante para efectos de rebajar el monto de la multa.

e) Respecto a la argumentación relativa a que el porcentaje de retorno teórico del programa de juego no sufrió variación, y que no habría sido valorado en toda su extensión, cabe señalar por un lado, que, el hecho que no haya existido beneficio o perjuicio a los jugadores fue considerado por esta Superintendencia para no aplicar la agravante del segundo apartado del artículo 52 de la Ley N° 19.995 y, por otro lado si lo consideró como atenuante según el Considerando Décimo Noveno de la Resolución Exenta N° 266, ya referida.

Lo anterior se ve reflejado en el hecho que la multa impuesta, no se encuentra en el rango alto de conformidad a la extensión de la multa de dicho artículo, correspondiendo solo a un tercio del total, razón por la cual, esta circunstancia no será reconsiderada para absolver o en su caso para rebajar el monto de la multa.

f) Por su parte, en lo tocante al principio de culpabilidad alegado por esa sociedad operadora, esta Superintendencia reitera, como ya lo señaló en el Considerando Décimo Quinto, punto x) de la Resolución Exenta N° 266, ya

---

<sup>3</sup> En el caso de la Resolución N° 314, se publicó con fecha 27 de enero de 2016 y la N° 261, con fecha 28 de octubre de 2016.

citada, que los principios del Derecho Penal no se aplican de manera estricta en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionatorios, sino que, con matices, tal como ha señalado el Excmo. Tribunal Constitucional<sup>4</sup>.

Asimismo, resulta necesario precisar que el Derecho Administrativo Sancionador sin perjuicio de respetar los principios y garantías de un debido proceso, tratándose del principio de culpabilidad no corresponde ni puede aplicarse de la misma forma que ocurre en materia penal, ya que la infracción administrativa "(...) a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, no contiene un reproche moral, sino sólo un carácter preventivo sin importar si existe o no un reproche ético, ya que, en definitiva, la finalidad del Derecho Administrativo Sancionador es la intangibilidad del ordenamiento jurídico"<sup>5</sup>.

Por lo anterior, y como ya lo hemos señalado, en Derecho administrativo y más aun considerando el tenor del artículo 52 de la ley N° 19.995, lo relevante no es adentrarse en el dolo o culpa como ocurre en el Derecho penal sino que, si el administrado cumplió el mandato de conducta previsto en la respectiva normativa, lo cual, de no ocurrir, conlleva responsabilidad administrativa, salvo la concurrencia de alguna circunstancia que exima de responsabilidad al administrado, lo cual, no ocurrió en este sancionatorio.

**g)** Finalmente, respecto a la alegación referente a que el código de personalidad terminado con los caracteres "H05" sí estuvo certificado por el laboratorio GLI y autorizado por esta Superintendencia a través de la Resolución Exenta N° 582, de 2011, se cumple con señalar que, es efectivo que dicho código se autorizó por este Organismo, pero, la obligación de esa sociedad operadora es utilizar programas de juego e implementos que se encuentren homologados por esta Superintendencia, por lo cual, en el caso que exista alguna modificación o cancelación de éstos y haya sido notificada a la sociedad operadora, su obligación es actualizar dichos programas e implementos a medida que surjan nuevas versiones, razón por la que dicha circunstancia no puede ser considerada por este organismo como eximente de responsabilidad ni como una circunstancia aminorante.

**Octavo)** Que, atendidas las alegaciones formuladas por la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A, en su presentación de fecha 10 de mayo de 2019, en específico el haber contado con un Sistema de Control Interno de Información de Homologación de máquinas de azar y a la cantidad de máquinas afectadas, esto es una (1) de una muestra de 102, logran modificar las consideraciones ya expresadas en la Resolución Exenta N° 266, de fecha 23 de abril de 2019, siendo, por tanto, legalmente pertinente acoger parcialmente lo solicitado por dicha sociedad operadora.

**Noveno)** Que, de acuerdo a los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que me confiere la Ley N° 19.995.

## **RESUELVO:**

**1.-TENGASE POR PRESENTADA** dentro de plazo, la reclamación interpuesta por la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., RUT N° 99.599.450-K, con fecha 10 de mayo de 2019, en contra de la Resolución Exenta N° 266, de fecha 23 de abril de 2019, de esta Superintendencia.

<sup>4</sup> Véase fallo Rol 479, de 8 de agosto de 2006, del TC. La Doctrina que ha sido reiterada por la Excmo. Corte Suprema – Roles N° 7.117-2008; 8568-2009; 5779-2009; 1205-2009 – señalando al efecto que "los ilícitos administrativos importan un injusto de significación ético-social reducida, por lo que la imposición de sanciones en este ámbito no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal".

<sup>5</sup> Bermudez Soto, Op (COMPLETAR CITA)

**2.-ACÓJASE PARCIALMENTE** la reclamación interpuesta por la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 266, de 23 de abril de 2019, de esta Superintendencia, rebajando la multa a beneficio fiscal de **50 UTM** (cincuenta Unidades Tributarias Mensuales) a **40 UTM** (cuarenta Unidades Tributarias Mensuales), de conformidad a lo expresado en el Considerando Séptimo letras a) y d) de la presente resolución exenta.

**3.- TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esa Superintendencia.

Una vez ejecutoriada la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., RUT N° 99.599.450-K.

**4.- TÉNGASE PRESENTE** que, sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

**5.- NOTIFÍCASE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en la letra d) del artículo 55 de la Ley N°19.995.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

MZC/mnr

Distribución

- Sr. Presidente Directorio Casino de Juegos Punta Arenas S.A.
- Sr. Gerente General Casino de Juegos Punta Arenas S.A.
- División Jurídica SCJ
- División de Fiscalización.
- Unidad de Atención Ciudadana.
- Oficina de Partes SCJ

Morandé 360 piso 11 – Santiago, Chile – Tel. (56 2) 25893000

Digitally signed by VIVIAN ALEJANDRA VILLAGRAN

ACUNA

Date: 2019.06.03 14:42:03 CLT

Reason: Superintendencia de Casinos de Juego

Location: Santiago - Chile

483588b5-7640-4a02-8bfb-d6dd278f11c7